



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 76001-31-10-011-2023-00440-00

AUTO No. 2239

Segunda Instancia

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **Yonaiker Yostiua Contreras Hernández** contra la Resolución No. 204 del 19 de septiembre de 2023 proferida dentro del trámite administrativo de Violencia Intrafamiliar radicado No. 226-2023, instaurado por la señora **Yusbely Carolina Barrios Toro** en contra de su expareja el señor **Yonaiker Yostiua Contreras Hernández**, adelantado ante la Comisaria Quinta de Familia Casa de Justicia Siloe Turno I (mañana) de Cali Valle

ANTECEDENTES

La señora Yusbely Carolina Barrios Toro, el 23 de agosto de 2023 presento solicitud de medida de protección en favor de su hijo menor de edad Y.Y.C.B¹, aduciendo que este ha sido víctima de presuntos maltratos físicos por cuenta de su ex-pareja y progenitor del niño señor Yonaiker Yostiua Contreras Hernández.

La Comisaria Quinta de Familia mediante auto interlocutorio # 459 del 23/08/2023, apertura la diligencia de medida de protección, conminando de manera provisional al señor Yonaiker Yostiua Contreras Hernández, para que entre otros de forma inmediata cese todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa (física o verbal) en contra de su menor hijo Y.Y.C.B, protagonizar escándalos en su residencia o lugar donde se encuentre, así como prohibirle esconder o trasladar a su hijo de su residencia, efectuando otros ordenamientos en pro del agredido y de su progenitora la señora Yusbely Carolina Barrios Toro.

Surtido el trámite de rigor, el día 19 de septiembre de 2023, se celebró audiencia en la que luego de escuchar a las partes, en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 575 de 2000, demás normas complementarias y reglamentarias, se dictó Medida de Protección Definitiva Resolución No. 204 mediante la cual se resolvió ordenar al señor Yonaiker Yostiua Contreras Hernández, abstenerse de incurrir en cualquier acto de maltrato físico, verbal psicológico, patrimonial, en cualquier lugar donde se encuentre su menor hijo Y.Y.C.B, con remisión tanto del menor de edad y su progenitor a la EPS para atención terapéutica, fijando a la vez la Comisaria provisionalmente la custodia,

¹ Se utilizan iniciales de su nombre en aras de preservar su derecho a la intimidad.

alimentos y visitas en favor del menor de edad Y.Y.C.B, decisión que les fuera notificada en estrados a las partes.

En la misma audiencia el señor Yonaiker Yostiua Contreras Hernández, efectuó su manifestación de inconformidad frente a la decisión de la Comisaria de Familia, elevando Recurso de Apelación en contra de la referida Resolución y sustentándola en la audiencia, ante lo cual la Comisaria de Familia ordena la remisión a los Juzgados de Familia (reparto), asunto que correspondió a este despacho judicial.

Avocado el conocimiento mediante providencia No 2078 del 03 de octubre del 2023, se puso en conocimiento del delegado del Ministerio Publico Procurador 8 Judicial II de Familia de Cali y Defensora de Familia del ICBF adscritos al despacho, quienes guardaron silencio, sin efectuar pronunciamiento al respecto y/o aportar concepto²

FUNDAMENTOS DE INCONFOMIDAD

Se sintetizan en manifestar que quiere tener la custodia de su hijo Y.Y.C.B, porque **su pensado** es irse para Venezuela, lo cual ya le había dicho a la madre del niño accediendo ella a darle permiso para que lo llevara, viera los abuelos, ya que en Venezuela tienen muchas comodidades y aquí está pasando trabajos, donde ni ella lo cuida y él no lo ve, por eso no está de acuerdo con el fallo, ya que había planificado todo para irse ya que allá tiene el apoyo de su familia, además que ella también lo ha dejado solo para irse al Gimnasio y el niño está aprendiendo a hacer el café y su arepa para desayunar³.

Procede el despacho a desatar la inconformidad previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Lo primero a indicar es que este despacho es competente para resolver el recurso impetrado en contra de la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 modificadorio del artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

Por su parte el artículo 119 de la ley 1098 de 2006 en su numeral 2° establece que el Juez de Familia es competente en única instancia para revisar las actuaciones administrativas proferidas por el Defensor o por el Comisario de Familia en los casos previstos en la Ley, razón por la cual este despacho procede a revisar la decisión adoptada por la Comisaria de Familia en atención que se constata que la parte demandante en el trámite administrativo de violencia intrafamiliar, presenta oposición a la decisión impetrando recurso de apelación, por ende procede este despacho a desatar el mismo.

Marco legal y jurisprudencial.

² Archivo “006AdmiteRecursoVT” y “007ConstanciaNotificacion”

³ Expe. Virtual archivo “001Expediente” Fl. 35

A fin de resolver el asunto en cuestión, debemos tener en cuenta que el concepto de violencia intrafamiliar ha sido definida por la Honorable Corte Constitucional en diversas oportunidades como:

“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”⁴

Para evitar que se produzcan episodios de violencia dentro de los núcleos familiares que pueda afectar no solo a la pareja misma, sino su entorno que en algunos de los casos está conformado por menores de edad, se creó la ley 294 de 1996, la cual ha sido objeto de múltiples modificaciones y regulaciones por parte de la ley 575 de 2000, decreto 652 de 2001, ley 1257 de 2008 y Decreto 4799 de 2011.

A su vez aparece suficientemente descrito en el artículo 4° de la ley 294 de 1996, que con las modificaciones introducidas por el artículo 1° de la ley 575 de 2000 y el artículo 16 de la ley 1257 de 2008, dispone:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurriere los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.

El artículo 2° de la Ley 575 del 2000 modificadorio del artículo 5° de la Ley 294/96, consagró además que el funcionario respectivo dictará, mediante providencia motivada, una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquiera otra similar, y que además podrá, en términos generales, ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación, o el de abstenerse de penetrar en cualquier lugar en donde se encuentre la víctima, o prohibirle esconder o trasladar de residencia a los niños, o personas discapacitadas, o imponerle la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico, y, si fuere necesario ordenarle el pago de los gastos médicos que requiera la víctima. Además, si la violencia o maltrato reviste mayor gravedad, podrá disponer la protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades y cualquiera otra para los propósitos de esta ley.

Se trata, como puede observarse, de un mecanismo ágil y expedito para brindar protección al miembro de la familia que sufre violencia, maltrato o agresión doméstica.

⁴ Consultar las sentencias proferidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado de 28 de mayo de 2015, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Exp. 17001 -23-31 -000-2000-01183-01 (26958); y por la Sala de Consulta y Servicio Civil en sentencia de 30 de octubre de 2013, C.P. Álvaro Namen Vargas. Exp.: 1100 1-03-06-000-2013-00403-00.

El constituyente de 1991 consagró la calidad de sujetos de especial protección por parte del Estado para los niños, las niñas y los adolescentes, autorizando la protección integral, el interés superior y la prevalencia de sus garantías respecto de los demás sujetos de derecho, incluidos los de su núcleo familiar, lo cual tiene su fuente en la trascendencia que revisten en la especie, formación con valores indispensables para la existencia, consolidación y desarrollo de los cometidos del Estado y la comunidad, esto es, por intereses superiores.

La jurisprudencia constitucional en sentencia T- 730 de 2015 respecto del interés prevalente de protección a los menores de edad, dada la situación de vulnerabilidad y fragilidad en que se encuentran muchos de ellos (C.P. art. 44), manifestó:

“4.9.1 A partir de los instrumentos internacionales que consagran la especial protección que merecen los derechos de los niños, niñas y adolescentes⁵ y del artículo 44 del Texto Superior que establece la prevalencia de sus derechos sobre los de los demás, la jurisprudencia ha construido toda una doctrina orientada a dotar de contenido a este postulado constitucional, con miras a asegurar su realización en casos concretos.

Inicialmente se ha fundamentado la necesidad de protección de los niños y niñas y adolescentes en el hecho de que aun no cuentan con la madurez física y mental de un adulto, lo cual los hace vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos⁶. Esta realidad demanda una especial consideración a su favor, por virtud de la cual se les otorga un trato privilegiado y de protección en su proceso de desarrollo, con la finalidad de brindarles las condiciones necesarias que les permitan convertirse en miembros autónomos dentro de la sociedad. Sobre el contenido del interés superior del menor, en la Sentencia T-117 de 2013⁷, esta Corporación puntualizó:

“En consecuencia, existe un consenso entre la legislación nacional e internacional en el sentido de rodear a los niños de una serie de garantías y beneficios que los protejan en el proceso de formación y desarrollo de la infancia hacia la adultez, generando un trato preferente que obedece a su caracterización jurídica como sujeto privilegiado y de la cual se deriva la titularidad de un conjunto de derechos que deben ser contrastados con las circunstancias específicas tanto del menor como de la realidad en la que ellos se hallan.

En efecto, el Estado lejos de asumir una actitud pasiva, insensible o indiferente frente a la protección de los niños, niñas y adolescentes en las que sus derechos fundamentales se dispongan como meras prestaciones de contenidos simbólicos y programáticos; debe adoptar una posición activa orientada a la promoción y efectiva realización de sus derechos. De ahí que la autoridad pública al momento de aplicar cualquier figura jurídica que de alguna manera afecte el núcleo esencial de dichos derechos o implique una regulación completa o integral de sus facultades o de sus mecanismos de defensa, debe ser excesivamente celoso no sólo con las limitaciones que puedan hacer nugatorio sus alcances y efectos, sino también con las atribuciones que excluyan la protección especial ordenada por la Constitución y, en ese orden de ideas, incumplan la obligación positiva que se le impone al Estado por el Constituyente (C.P. art. 44).”

Actualizando la jurisprudencia constitucional en cita al contexto normativo que ofrece el nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, se tiene que la Medida de Protección – cualquiera que se adopte en el marco normativo de su establecimiento - tiene la finalidad de asegurar y garantizar la Protección Integral de los menores de edad en “su cuidado personal, proveer a la atención de sus necesidades básicas o poner fin a los peligros que amenacen su salud o su formación moral”.

⁵ Los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentran en la Convención sobre los Derechos del Niño; en el artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y en el artículo 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Al respecto, se puede consultar la Sentencia T-260 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ Sentencia T-260 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ M.P. Alexei Julio Estrada.

El derecho de custodia y cuidado personal de los niños, las niñas y los adolescentes hace parte integrante de sus derechos fundamentales y goza de una especial protección a nivel supranacional, constitucional y legal, es así que la Convención Americana de los Derechos del Niño lo establece en sus artículos 7, 8 y 9, de la Constitución Política de Colombia lo consagra en su artículo 44 y el Código de Infancia y Adolescencia lo garantiza y desarrolla en su artículo 23, el cual establece que:

“CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.”

Por su parte el artículo 253 del CC, indica que toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal, crianza y educación de sus hijos, así mismo el artículo 256 ibídem, establece que el padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, tiene derecho a visitarlos y compartir con ellos, claro está, siempre y cuando cumpla con sus obligaciones, tal como lo establece el inciso 9º del artículo 129 del C. I. A, y además no represente un peligro para el menor de edad.

La custodia se refiere al cuidado de los niños, las niñas y los adolescentes, que por ley les corresponde a los padres. En caso de hijos extramatrimoniales la tiene el padre que conviva con el menor de edad. En casos de divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos o suspensión de la patria potestad, el juez tiene la facultad de confiar el cuidado de los hijos (as) a uno de los padres, o conforme lo establece el artículo 254 del Código Civil a otra persona o personas competentes, prefiriendo a los consanguíneos más próximos y sobre todo a los ascendientes legítimos, según le convenga al niño o a la niña.

En principio, estos derechos, no pueden delegarse en terceros, ya que nacen de la especialísima relación que surge entre padres e hijos, salvo cuando aquellos son vulneradores de sus propios derechos.

Bajo la luz del anterior marco legal se decidirá el presente asunto.

SOBRE EL CASO

Revisada la Medida de Protección Definitiva Resolución No. 204 del 19 de septiembre de 2023, proferida dentro de la Audiencia del trámite administrativo de Violencia Intrafamiliar radicado No. 226-2023, celebrada en el marco de la Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008 en concordancia con los Decretos Reglamentarios y la Ley de Infancia y Adolescencia 1098 de 2006, motivada en solicitud de protección formulada el 23 de agosto de 2023 por la señora **Yusbely Carolina Barrios Toro** en contra de su ex compañero sentimental señor **Yonaiker Yostiua Contreras Hernández**, por los presuntos maltratos físicos y psicológicos causados por este en contra de su menor hijo Y.Y.C.B.

Trámite adelantado ante la Comisaria Quinta de Familia Casa de Justicia Siloe Turno I (mañana) de esta ciudad, quien en la referida medida de protección

resolvió ordenar al señor Yonaiker Yostiua Contreras Hernández, abstenerse de incurrir en cualquier acto de maltrato físico, verbal psicológico, patrimonial, en cualquier lugar donde se encuentre su menor hijo Y.Y.C.B, con remisión tanto del menor de edad y su progenitor a la EPS para atención terapéutica, fijando, a la vez, la Comisaria provisionalmente la custodia, alimentos y visitas a favor del menor de edad Y.Y.C.B en cabeza de su progenitora Yusbely Carolina Barrios Toro, decisión que fue objeto de oposición por el señor Yonaiker Yostiua Contreras Hernández.

Tenemos que dentro de las potestades que le son otorgadas a los Comisarios de Familia, está contemplado conforme lo establecido en el numeral 7° del artículo 13 de la Ley 2126 de 2021 que dice "7. Adoptar las medidas de protección, atención y estabilización necesarias para garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos vulnerados o amenazados en casos de violencia en el contexto familiar, verificando su cumplimiento y garantizando su efectividad, en concordancia con la Ley [1257](#) de 2008", por su parte el numeral 10° ibídem refiere: "Definir provisionalmente **sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas**, (...)". (Subrayas y resalto fuera de texto), adicional a ello el Parágrafo 1, de la misma norma indica: "**PARÁGRAFO 1o.** En casos de vulneración de derecho de niños, niñas y adolescentes se preferirá el procedimiento establecido en la Ley [1098](#) de 2006 o la norma que la modifique o adicione, sin perjuicio de que adicionalmente se adopten las medidas de protección o las demás que sean necesarias".

En suma, cuando se presente un caso que involucre los derechos de un menor de edad, el operador jurídico deberá acudir al concepto del interés superior para adoptar la decisión que más garantice sus derechos fundamentales. En dicha labor, y cuando se enfrente a intereses contrapuestos, le asiste el deber de armonizar el interés del niño con los intereses de los padres y demás personas relevantes para el caso, con la carga de darle prioridad al primero en razón de su prevalencia (CP art. 44)⁸ y sin que la decisión necesariamente resulte excluyente frente a los intereses de los demás, siempre que ello sea fáctica y jurídicamente posible.

En atención a esto, la Corte Constitucional ha fijado reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que pueden ser aplicadas para determinar en qué consiste el interés superior de cada niño, dependiendo de sus circunstancias particulares, sin que esto implique reglas generales de aplicación mecánica, por lo tanto, les corresponderá evaluar de manera adecuada qué medidas deberán adoptarse con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados, y teniendo en cuenta el contexto, la situación y sus necesidades personales, lo que les permitirá materializar el carácter prevalente de sus derechos fundamentales.

Es tal la relevancia del interés superior del niño, que los derechos de los niños, según lo ha dispuesto la Corte Constitucional, deben interpretarse con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia, tal como lo establece la Convención sobre los Derechos de los Niños en su Artículo 3, parágrafo 1, le otorga al niño el derecho a que se le considere y se le tenga en cuenta de manera primordial su "*interés superior*" en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en el ámbito público como el privado, y además determina la interpretación y aplicación de todos los derechos de los niños consagrados en la Convención, de tal manera que, a lo

⁸ Sentencia T-510 de 2003, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

largo de ella, se evidencia explícitamente la relación directa del “*interés superior*” y los derechos de estos sujetos de especial protección.

En sentencia T-006 de 2018 la Corte Constitucional, indico que el pilar fundamental para tomar cualquier decisión en la que se encuentre un menor de por medio, debe ser el interés superior de éste. Por tal razón, la aplicación formalista de la legislación no puede vulnerar sus derechos, y por el contrario debe maximizar los mismos.

Ahora bien, de la revisión de los argumentos expuestos como motivo de inconformidad del señor Yonaiker Yostiua Contreras Hernández en contra de la medida de Protección Definitiva Resolución No. 204 del 19 de septiembre de 2023, por los presuntos maltratos físicos y psicológicos causados por este en contra de su menor hijo Y.Y.C.B, se vislumbra grosso modo que estos se circunscriben en que no está de acuerdo con la decisión adoptada en lo que atañe a la custodia de su hijo Y.Y.C.B, ya que él la quería porque había planificado todo para irse para Venezuela, al señalar que allí tiene muchas comodidades y el apoyo de su familia⁹.

Tenemos, por otro lado, que el objeto de la solicitud de medida de protección obedeció a los presuntos maltratos físicos y psicológicos causados por el señor Yonaiker Yostiua Contreras Hernández en contra de su menor hijo Y.Y.C.B de seis (06) años, lo que conllevó la medida de protección definitiva adoptada en favor del menor de edad y en contra del apelante como agresor de su propio hijo, sin que en los argumentos de su inconformidad efectuara pronunciamiento alguno en lo que atañe a la medida de protección por los hechos de agresión o que no estuviera de acuerdo con la queja presentada en su contra por la inexistencia del acto de violencia física en contra de su menor hijo, por el contrario se constata que en la audiencia del 19 de septiembre de 2023, en sus descargos refirió:

*“Si señor. Yo si le pegue, lo agarre, y le dije que le había pasado en la cara, él me dijo que le había que se le había caído el maquillaje en la cara de encima de la nevera, entonces yo le dije a mi hijo que si era mentiras le iba a pegar por mentiroso, porque ya venían haciendo cosas en el colegio, diciendo mentiras y la misma mamá, me dijo que le llamara la atención, ya estaba haciendo lo que quería, le dije vamos donde su mamá, llegue al trabajo donde ella y le pregunte que era lo que había pasado, y la mamá me dijo lo contrario que él había agarrado el maquillaje y se había pintado, le dije a ello, si vez al niño así porque no le limpias la cara, como lo vas a sacar así a la calle, ella entra a las 3 pm y tiene todo el tiempo del mundo, **y ahí le pegue delante de ella, y agarre al niño, comimos y listo**”*

Es decir, es su propia manifestación aceptando la ocurrencia del acto de agresión en contra de su menor hijo de seis (06) años, que permite determinar. Reiteradamente, ha dicho la jurisprudencia que le corresponde tener en cuenta a las autoridades administrativas y/o judiciales a la hora de ponderar y resolver asuntos del cariz de las medidas de protección, las que, como es bien sabido, apuntan a erradicar cualquier tipo o manifestación de violencia intrafamiliar (física, psicológica, económica, etc.), por ínfima que ella sea.

⁹ Expe. Virtual archivo “001Expediente” Fl. 35

Los argumentos esbozados por el padre del menor en su apelación no permiten inferir que la decisión acogida por la Comisaria de Familia haya sido de manera restrictiva, sin tener en cuenta la valoración probatoria de los elementos con los que contaba y que le permitieron llegar a la conclusión final, máxime cuando esta fue adoptada en prevalencia del derecho superior del niño.

Es por ello que a juicio de este operador judicial la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, está ajustada a los lineamientos trazados en la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000, 1257 de 2008 en armonía con los decretos que la reglamentan y la Ley 1098 de 2006, pues dentro de las potestades que le son otorgadas a los Comisarios de Familia, el artículo 5 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 2 de la ley 575 de 2000 y artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, dentro de las medidas de protección que serán aplicables por el Comisario de Familia en favor de las personas víctimas de violencia intrafamiliar, se encuentra en el literal “h” el de decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla; por lo tanto Comisaria Quinta de Familia Casa de Justicia Siloe Turno I (mañana) de Cali Valle, tenía competencia para fijar provisionalmente la custodia y cuidado personal del niño Y.Y.C.B, decisión que fue adoptada en prevalencia del derecho superior del niño, por lo que converge en que se confirme la decisión objeto de la presente apelación.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 204 del 19 de septiembre de 2023 proferida dentro del trámite administrativo de Violencia Intrafamiliar radicado bajo la partida No. 226-2023, instaurado por la señora **Yusbely Carolina Barrios Toro** en contra de su expareja, el señor **Yonaiker Yostiua Contreras Hernández**, adelantado ante la Comisaria Quinta de Familia Casa de Justicia Siloe Turno I (mañana) de Cali Valle, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme este proveído devolver las presentes diligencias a la Comisaría Quinta de Familia, Casa de Justicia Siloe Turno I (mañana) de Cali Valle, para los fines pertinentes; efectuando las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

Firmado Por:
David Eduardo Palacios Urbano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a926e3d425be640ae5aa4d1e487f58b70e88158a8ecf1a0132b49366674c9e4d**

Documento generado en 25/10/2023 02:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>